

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

Barranquilla, 17 de marzo de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA**

DR. LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ

e-mail: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO

DDA: JUANA CABARCAS NAVAS

RAD: 0800131030022009-00272-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE ESTE DESPÁCHO
DE FECHA MARZO 11 DEL 2022 QUE RECHAZA EL INCIDENTE
DE TACHA DE FALSEDAD.**

*VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA, mayor de edad,
vecino de esta ciudad, Abogado titulado en ejercicio,
identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.464.950 de
Barranquilla, y con T.P. No. 96.553 del C.S. J., actuando en
mi calidad de apoderado judicial de la señora JUANA
CABARCAS NAVAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad,
identificada con la C.C. No. 22.693.214 de Soledad, Atlántico, parte
demandada en el proceso hipotecario de la referencia,
respetuosamente concurre ante usted señor Juez, dentro de la
oportunidad procesal prevista en los artículos 318, 320 y 321 del
C.G.P., a fin de interponer los RECURSOS DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha marzo 11*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

del 2022, notificado en el estado No. 20 de marzo 14 de esta anualidad, en el cual el despacho a su digno cargo procede a rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad invocado por la parte demandada en escrito de fecha 7 de octubre de 2020.

Los presentes medios de impugnación, como son el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pretenden que su despacho revise la providencia antes recurrida, y como consecuencia de esta revisión, revoque dicha providencia en su totalidad y en su lugar ordene dar trámite a dicho incidente de tacha de falsedad, por ser la providencia antes recurrida, abiertamente ilegal, contraria al debido proceso, señalado en el art. 29 de la Constitución Nacional, desconociendo el procedimiento vigente, como lo es el Código General del Proceso en su art. 269, incurriendo en vías de hecho al aplicar una norma del Código de Procedimiento Civil como es el art. 289 del anterior estatuto procesal civil, el cual fue derogado por la ley 1564 de 2012, y no haber fijado este despacho, la audiencia respectiva para ordenar tener como prueba las certificaciones objeto de tacha de falsedad.

El recurso de apelación, tiene por objeto, que el superior funcional como lo es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, por vía de apelación, revise la providencia antes recurrida y como consecuencia de esta revisión, revoque en todas sus partes dicha providencia y en su lugar ordene dar trámite al incidente de tacha de falsedad, por ser la providencia antes recurrida, abiertamente ilegal, contraria al debido proceso, señalado en el art. 29 de la Constitución Nacional,

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

desconociendo el procedimiento vigente, como lo es el Código General del Proceso en su art. 269, incurriendo en vías de hecho al aplicar una norma del Código de Procedimiento Civil como es el art. 289 del anterior estatuto procesal civil, el cual fue derogado por la ley 1564 de 2012, y no haber fijado este despacho, la audiencia respectiva para ordenar tener como prueba las certificaciones objeto de tacha de falsedad.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Me permito señor Juez, de manera breve y razonada, conforme a los arts. 318, 320,321 y 322 del Código General del Proceso, sustentar en debida forma, los reparos que me asisten para impugnar dicha providencia, en los siguientes términos:

- 1. Señala su despacho que el auto antes recurrido, calendado marzo 11 del 2022, que rechaza de plano el incidente de tacha de falsedad invocado por la parte demandada en escrito de fecha octubre 7 del 2020, porque esta solicitud fue presentada en forma extemporánea.*
- 2. Para rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad, su despacho alega que las certificaciones solicitadas a la empresa TRANSEXCO hoy TEMPO EXPRESS S.A.S., fue incorporada al proceso el 17 de septiembre de 2014, y que, para esa fecha, este documento no fue objetado.*
- 3. Sustenta esta decisión el despacho a su digno cargo, en el art. 289 del CP.C., norma la cual fue derogada totalmente por la*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

Ley 1564/2012, conocida como Código General del Proceso, y no tiene en cuenta el Juzgado, lo señalado en el art. 625 del Código General del Proceso referente al tránsito de legislación y desconoce igualmente el art. 40 de la ley 153 de 1887, en el sentido de que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las leyes anteriores desde el momento en que estas empiezan a regir.

- 4. La providencia dictada por su despacho de fecha marzo 11 de 2022, es abiertamente ilegal, contraria al debido proceso, señalado en el art. 29 de la Constitución Nacional, desconociendo el procedimiento vigente, como lo es el Código General del Proceso en su art. 269, incurriendo en vías de hecho al aplicar una norma del Código de Procedimiento Civil como es el art. 289 del anterior estatuto procesal civil, el cual fue derogado por la ley 1564 de 2012, y no haber fijado este despacho, la audiencia respectiva para ordenar tener como prueba las certificaciones objeto de tacha de falsedad.*
- 5. Referente al tránsito de legislación a que hace referencia el art. 625 del C.G.P., este proceso ejecutivo hipotecario, está radicado bajo el No. 00272-2009-00, cuando regia el Código de Procedimiento Civil, contemplado en el decreto 1.400 y 2.019 de 1970 y hoy en día nos rige el Código General del Proceso, consagrado en la ley 1564 del 2012, la cual entró en vigencia el 1º de enero de 2014, para lo cual las certificaciones solicitadas por el despacho a la empresa*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

TEMPO EXPRESS S.A.S., para que certificara la entrega de las notificaciones a la demandada JUANA CABARCAS NAVAS, incorporada al expediente el día 17 de septiembre del 2014, cuando ya estaba en vigencia el Código General del Proceso - Ley 1564 del 2012.

- 6. En este sentido referente al tránsito de legislación, conforme lo señala el art. 625 de la ley 1564 del 2012, que los procesos ejecutivos en curso cuando se haya dictado sentencia de ejecución o la que ordene seguir adelante el proceso, una vez proferida esta providencia, el proceso debe continuar conforme a lo señalado en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.*
- 7. Aportadas al proceso las certificaciones solicitadas, el día 17 de septiembre de 2014, este despacho judicial no puede invocar como fundamento de derecho para negar el trámite de incidente de tacha de falsedad, el art. 289 del Código de Procedimiento Civil, norma que está totalmente derogada porque este Juzgado no ha dado aplicación al art. 269 del Código General del Proceso, que señala que se debe presentar la tacha de falsedad en el curso de la audiencia en que se debe ordenar tener como pruebas, dicho documento o certificación.*
- 8. Este despacho no ha convocado a la audiencia prevista en el art. 269 del C.G.P., y como no ha convocado a dicha audiencia, para ordenar tener como prueba documental, las certificaciones aportadas al proceso, y no puede negar el*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

trámite del incidente de tacha de falsedad, en una norma procesal totalmente derogada, como lo es el art. 289 del C.P.C. por lo cual se incurre en vías de hecho por defecto factico y de procedimiento, al aplicar una norma procesal derogada, violando el debido proceso previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional que regula el debido proceso, a observarse en toda actuación judicial o administrativa, por lo cual se debe revocar en su totalidad al auto antes recurrido de fecha marzo 11 del 2022 y en su lugar, ordenara dar trámite al presente incidente de tacha de falsedad, fijando fecha para la audiencia a que hace referencia el art. 269 del C.G.P.

- 9. El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria a que hace referencia los arts. 320, 321 y 322 del C.G.P., contra el auto de fecha marzo 11 del 2022, pretende que el superior funcional de este Juzgado, como lo es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por vía de apelación revise la providencia antes recurrida y en consecuencia revoque dicha providencia, ordenando dar trámite al incidente de tacha de falsedad, previo señalamiento de la audiencia a que hace referencia el art. 269 del C.G.P. por ser la providencia recurrida, abiertamente ilegal, violatoria del debido proceso previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional, e igualmente el despacho incurre en vías de hecho por defecto factico y de procedimiento, al sustentar su decisión en el art. 289 del C.P.C., norma que está completamente derogada por el C.G.P. - Ley 1564/2012.*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

En estos términos dejo sustentados, señor Juez, los anteriores medios de impugnación, para que se acceda a lo antes solicitado.

De usted,

Atentamente,

Atentamente,



VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA
C.C. No. 7.464.950 de Barranquilla
T.P. No. 96.553 del C. S. de la J.
Correo electrónico: victorap.p@hotmail.com
Cel.: 301 6206307